

PROYECTO DE LEY No. 102 DE 2013

“Por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I Generalidades

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dictar lineamientos básicos dirigidos a:

1. Garantizar los derechos a la salud y a un ambiente sano de la población bajo exposición involuntaria a determinados niveles de radiaciones no ionizantes.
2. Promover la investigación científica
3. Promover la innovación tecnológica y las acciones correctivas dirigidas a minimizar las intensidades y efectos de campos de radiaciones no ionizantes.
4. Adoptar la aplicación del Principio de Precaución y del Principio de Acceso a la Información en materia de radiaciones no ionizantes.
5. Fortalecer la participación comunitaria en la materia
6. Promover la compatibilidad paisajística en los trazados de instalaciones generadoras de radiaciones no ionizantes.
7. Establecer un sistema de seguimiento y control para las mismas.
8. Establecer periodos de actualización de la información

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las definiciones establecidas en el decreto 195 de 2005:

Estación base. Son los elementos físicos que soportan y sostienen las redes de telecomunicaciones. Se compone de equipos transmisores y/o receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte como torres, mástiles, azoteas, necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones.

Zonificación socio-ambiental de CEM. Es la carta de navegación para orientar a los actores sociales y los gubernamentales quienes intervienen y toman decisión sobre sus actuaciones en la zona, buscando así un equilibrio hombre-naturaleza-

salud pública, de tal manera que se garantice para las generaciones futuras la sostenibilidad en términos ambientales, socioeconómicos y de calidad de vida.

TITULO II

De los niveles de exposición e instalación de infraestructura que generan radiaciones no ionizantes

ARTÍCULO 3. Reglamentación de niveles de exposición. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ambiente y de Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses para revisar y realizar los ajustes necesarios a los niveles de exposición a las radiaciones no ionizantes, según los estándares internacionales establecidos y la actualización de los estudios científicos adelantados por la Organización Mundial de la Salud, adoptando para ello el Principio de Precaución.

Se realizarán revisiones periódicamente a las fuentes inherentemente conformes y según los estándares internacionales y las investigaciones científicas adelantados por la Organización Mundial de la Salud, se ajustaran y se tomaran las medidas necesarias para reducir el riesgo de exposición, adoptando para ello el Principio de Precaución.

ARTÍCULO 4. Criterios de Instalación. Toda localización e instalación de nuevas antenas y/o redes que generen radiaciones no ionizantes o modificación en la localización o construcción de las ya existentes, se hará conforme a los siguientes criterios urbanísticas, garantizando la conservación y cuidado de los intereses históricos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos y ambientales.

a. Criterios urbanísticos del POT. La instalación de infraestructura deberá hacerse de acuerdo a lineamientos urbanísticos establecidos en los POT o EOT de cada municipio y/o distrito. Para ello debe partirse de la base del mapa de contaminación electromagnética de ente territorial.

b. Criterios de Zonificación socio-ambiental del CEM. El ministerio de telecomunicaciones, el ministerio de ambiental y el ministerio de salud creara el mapa de zonificación CEM el cual será la base para determinar cómo se debe utilizar de la mejor manera los espacios del territorio de una forma armónica entre quienes lo habitan y la oferta de los recursos naturales para la localización e instalación de infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes. Los resultados de la zonificación se

tendrán como obligatorios para la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicaciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades ambientales competentes deberá mantener actualizado anualmente el Plano y/o cartografía de CEM.

Para la elaboración de la zonificación, es necesario utilizar una herramienta SIG (Sistema de Información Geográfico), con el cual se realicen los modelamientos cartográficos con los que se delimitara cada una de las unidades de zonificación identificadas. En caso que sea necesario, se utilizará la figura del plan especial para ordenar la implantación de las instalaciones sobre el territorio.

c. Criterio de compartición de infraestructura. Quienes instalen infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes, deberán compartir infraestructura dependiendo de los sitios de ubicación definidos según resultados de la zonificación CEM.

d. Criterio de restricción. Se tendrán en cuenta las restricciones provenientes de la zonificación socio-ambiental de los CEM.

ARTICULO 5. Multas. Las Administraciones Territoriales, en coordinación con las Autoridades Nacionales correspondientes, actuarán para la imposición de multas de 4000 SMLMV, posterior al no acato de las recomendaciones realizadas por las autoridades competentes para disminuir las radiaciones que sobrepasen los límites de exposición y distancias establecidos según los estándares internacionales.

Parágrafo 1. Las Administraciones Territoriales, en coordinación con las Autoridades Nacionales correspondientes, actuarán para la cancelación de las licencias u autorizaciones respectivas para el uso del espectro electromagnético como última medida al no cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo 2. Se aplicara lo establecido en el artículo 54 del decreto 1900 de 1990 para los responsables de lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

TITULO III

De la información y la ciudadanía

ARTÍCULO 6. Información y capacitación ciudadana. Los propietarios o responsables de la localización e instalación de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante implementarán programas orientados a informar y capacitar a la ciudadanía local que se encuentra en riesgo de ser afectada por la contaminación electromagnética, sobre los riesgos y consecuencias de la exposición a fuentes de emisión de radiación no ionizante.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ambiente y de Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses, para definir los parámetros y contenidos mínimos de estos programas que, en todo caso, atenderán los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTICULO 7. Socialización de la información. Quienes vayan a instalar estaciones de telecomunicaciones deberán socializar el código de buenas prácticas en el territorio antes de iniciar el proceso de expansión de redes y/o la instalación de torres. El municipio o distrito a partir de la vigencia de esta ley socializará el plan de expansión de redes a la población con el objeto de educar los riesgos asociados a la instalación y localización de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de las Telecomunicaciones publicarán un informe anual de los campos electromagnéticos, que contendrá el número de estaciones de telecomunicación instaladas en el territorio nacional y los datos de años anteriores que permitan realizar comparativas interanuales incluyendo la información de Zonificación socio-ambiental del CEM.

ARTICULO 8. Se incluirán en las mesas y/o espacios de participación ciudadana ambientales y de salud conformadas por las alcaldías y entidades territoriales, el tema de la contaminación electromagnética con el objetivo de controlar y ser veedores de las instalaciones existentes y las proyecciones locales.

ARTÍCULO 9. Alcance de la participación ciudadana. La localización e instalación de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante deberá contar con la aprobación de la comunidad que habite el respectivo territorio.

El Estado velará porque toda solicitud de autorización y definición de trazados para localizar e instalar estas antenas y/o redes de radiación no ionizantes sea concertada con la comunidad y para que se implementen de manera efectiva los programas de información y capacitación ciudadana de que trata los artículos 5 y 6

de la presente ley a través de los espacios mencionados en el artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, los propietarios o responsables de la localización e instalación de estas antenas y/o redes establecerán un plan de participación comunitaria con tiempos apropiados para la consulta a las comunidades con el fin de garantizar la toma de decisión en plazos razonables.

La información correspondiente deberá ser puesta en conocimiento de la población afectada dentro de un término no inferior a cuatro (4) meses antes de la posible instalación, mediante convocatoria y reuniones públicas.

En tales convocatorias y reuniones públicas las comunidades expresarán su opinión de manera formal y por escrito. Su opinión será atendida por las Autoridades correspondientes para conceder o no la autorización.

Las Administraciones Locales, las organizaciones comunales y los espacios de participación ciudadana habilitados en el territorio respectivo coadyuvarán en este propósito.

ARTÍCULO 10. Cartografía de fuentes de radiación no ionizante. Los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante tendrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un plazo de dieciocho (18) meses para realizar una cartografía de dichas fuentes con el propósito de evaluar los niveles de exposición a campos de radiaciones no ionizantes de las comunidades circunvecinas a cada fuente.

Los Ministerios de Protección Social, de Ambiente, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantarán un trabajo coordinado en la evaluación de los niveles de exposición de las comunidades con base en el informe de cartografía que será incluido en los mapas de zonificación socio ambiental CEM. Los resultados, la ubicación de los sitios de medición, el rango de frecuencia y la demás información necesaria para conocer el riesgo de exposición, serán publicados por los medios idóneos para que la ciudadanía interesada tenga acceso a esta información.

Los resultados de esta evaluación se tendrán como obligatorios para los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante para la implementación de un Plan de Reajuste en el caso en el que los niveles de exposición de las comunidades a dichas fuentes superen los recomendados por

las autoridades internacionales en la materia o, en todo caso, se compruebe incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Parágrafo 1. El incumplimiento en la realización del informe de cartografía de fuentes de radiación no ionizante será sancionado con multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás actuaciones que la Constitución y la Ley le atribuyan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los órganos nacionales de inspección y vigilancia de los operadores que hacen uso de las fuentes objeto de la presente ley. Si dado un nuevo plazo, no superior seis (6) meses, para la realización del informe de cartografía se registra de nuevo el incumplimiento, la multa se doblará.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por concepto de multas serán recaudados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se destinarán a la investigación científica y técnica de los efectos generados por radiaciones no ionizantes de las Universidades Públicas que cuenten con programas específicos o afines a la materia y de las instituciones especializadas.

ARTÍCULO 11. Plan de reajuste. Los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante tendrán, a partir de la publicación oficial de la presente ley la evaluación del informe de cartografía, un plazo de veinticuatro (24) meses para implementar el Plan de Reajuste conforme al criterio de zonificación.

El objetivo de este Plan será adecuar, gradualmente, las fuentes de radiaciones no ionizantes ya existentes a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las contempladas en la ley 195 de 2005. Todo el reajuste se llevará a cabo con cargo a los recursos de los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante.

El Plan se adelantará con el conocimiento y acompañamiento permanente de las Administraciones Territoriales y las comunidades afectadas.

Parágrafo 1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de cuatro mil (4000) SMLMV, sin perjuicio de las demás actuaciones que la Constitución y la Ley le atribuyan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los órganos nacionales de inspección y vigilancia de los operadores que hacen uso de las fuentes objeto de la presente ley.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por concepto de multas serán recaudados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se

destinarán a la investigación científica y técnica de los efectos generados por radiaciones no ionizantes de las Universidades Públicas que cuenten con programas específicos o afines a la materia y de las instituciones especializadas.

TITULO IV **Del seguimiento y control**

ARTICULO 12. Seguimiento y control. Los municipios con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes deberán constituir una red de monitoreo, con el fin de cuidar que los niveles máximos permisibles del campo electromagnético sean inferiores a los indicados en el decreto 195 de 2005.

Los niveles de medición, estarán disponibles en el sitio web de la alcaldía para información a la ciudadanía.

Artículo 13. Entidad encargada de hacer las mediciones de CEM. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía del ministerio de ambiente y demás entidades ambientales competentes serán los entes encargados de realizar las mediciones de CEM en los diferentes sitios de cada ciudad y/o municipio del país, para lo cual deberá instalar una red de monitoreo continuo que emita resultados en tiempo real.

La periodicidad de las mediciones se realizarán acatando las recomendaciones establecidas por la organización mundial de la salud.

TITULO V **De la responsabilidad social empresarial y el avance científico**

ARTÍCULO 14. Responsabilidad social empresarial. Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante coadyuvarán en a la investigación y profundización de los conocimientos científicos relativos a los efectos para la salud en el corto, mediano y largo plazo, derivados de la exposición a radiaciones no ionizantes y relativos a nuevas tecnologías que minimicen o anulen tales efectos.

El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Protección Social, de Ambiente, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Educación,

tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar esta disposición.

Parágrafo. Las empresas operadoras tendrán la obligación de proveer la información requerida por el gobierno respecto a las mediciones de contaminación electromagnética.

Artículo 15. Grupos de Investigación y de Estudio. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con Colciencias serán los responsables de promover, impulsar, fomentar y consolidar clusters y grupos de investigación relacionados con el estudio del impacto de emisiones no ionizantes conforme a las características de tecnología, demanda poblacional y topología en el territorio nacional.

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República
Movimiento MIRA

PROYECTO DE LEY No. 102 DE 2013

“Por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la instalación de infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes. Así mismo, busca establecer un sistema de seguimiento y control, dictando los siguientes fundamentos dirigidos a:

11. Garantizar el derecho humano fundamental a la salud de la población expuesta a efectos de la exposición a determinados niveles de campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos según el principio de precaución.
12. Promover la investigación científica para la evaluación de los efectos de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos en la salud a largo plazo.
13. Proteger el derecho del medio ambiente y del paisaje, promoviendo la innovación tecnológica y las acciones de corrección dirigidas a minimizar las intensidades y los efectos de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos con las mejores tecnologías disponibles.

• CONTEXTO

Al igual que en Europa, específicamente España, como en Colombia se ha registrado en los últimos años un incremento en la preocupación de los ciudadanos hacia cuestiones relacionadas con eventuales efectos nocivos

derivados de la exposición involuntaria o inconsciente a campos electromagnéticos (CEM)¹.

La preocupación por la salud humana, y los factores que pudieran influir en ella han hecho que desde los años sesenta se hayan llevado a cabo multitud de estudios sobre si la exposición a los campos eléctricos y magnéticos generados por las instalaciones eléctricas podría suponer algún tipo de riesgo para la salud. En los últimos años ésta preocupación se ha extendido a todo el espectro de radiaciones electromagnéticas no ionizantes, sobre todo a las empleadas por equipos de uso cotidiano, como los hornos microondas o los teléfonos móviles y sus antenas de estaciones base instaladas en las azoteas de los edificios². Aún, ante la incertidumbre y las posiciones científicas encontradas, la presión social a jugado un factor determinante para regular el tema a través de la acción político – normativa sobre la exposición a los campos electromagnéticos, incluso los actores políticos en los diferentes Estados han ejercido presión. En muchas ocasiones se ha hecho simplemente para tranquilizar a la población, que demandaba a la administración una respuesta clara y concisa a la pregunta de si estaban expuestos a niveles de campo potencialmente peligrosos³.

Ahora bien, en Colombia la comunidad en general ha manifestado su preocupación por la posibilidad de que los campos electromagnéticos (CEM) tengan impacto en su salud, inquietud que se asocia con la proliferación de fuentes como la radiofrecuencia de telefonía móvil, las ondas radio, televisión, comunicación inalámbrica, entre otras⁴.

¹ VARGAS, Francisco y ÚBEDA, Alejandro. Informe Técnico elaborado por el Comité de Expertos: Campos Electromagnéticos y Salud Pública. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral, Dirección General de Salud Pública y Consumo, y Ministerio de Sanidad y Consumo.

² Pérez Calvo, Maria del Mar. *Efectos biológicos de campos magnéticos de 50 Hz y 2.45 GHz y su posible sinergismo con la sobrecarga orgánica de hierro y plomo. Memoria para optar al grado de doctor.* Universidad Complutense de Madrid. 2002.

³ V Congreso Nacional de Medio Ambiente. Información encontrada En: <http://www.comfia.net/historico//actual/mediambient/electromag.htm>

⁴ Aire, Ruido y Radiación Electromagnética. Plan de Intervenciones Colectivas (2012). Secretaría Distrital de Salud. Dirección de Salud Pública. Área de Vigilancia en Salud Pública. Págs. 15-16. En: http://saludpublicabogota.org/wiki/images/5/55/GUIA_OPERATIVA_LINEA_AIRE_RUIDO_Y_RADIACION.pdf

Varios eventos de salud han sido estudiados para determinar su asociación con la exposición a Campos Electromagnéticos. En Junio del 2001, un grupo de trabajo de expertos científicos de la IARC (International Agency for Research on Cancer), agencia relacionada con la OMS, revisó estudios epidemiológicos relacionados con la carcinogenicidad de los campos eléctricos y magnéticos estáticos y de frecuencia extremadamente baja (ELF)⁵. Analizando las evidencias de estudios en seres humanos, en animales y de laboratorio, los campos magnéticos ELF fueron clasificados como posiblemente cancerígenos para seres humanos, teniendo en cuenta estudios epidemiológicos de leucemia en niños. Un agente "posiblemente carcinógeno a los seres humanos" es aquel para el cual hay limitada evidencia de carcinogenicidad en humanos y evidencia menos que suficiente para carcinogenicidad en animales de experimento⁶. Aunque los datos de que se dispone no permiten descartar que este tipo de exposición produzca cáncer, serán necesarias investigaciones más especializadas y de alto nivel para dilucidar esta cuestión. (OMS).

Otros efectos estudiados en los cuales no se ha podido concluir fehacientemente que se asocian de manera causal con la exposición a los campos electromagnéticos es la alteración en la producción de melatonina, hormona relacionada con el ritmo circadiano y que se ha postulado que actúa como factor protector contra el cáncer de seno, la leucemia linfocítica crónica en trabajadores adultos expuestos y la alteración de parámetros biológicos como los hematológicos, electrocardiográficos, la frecuencia cardíaca, la tensión arterial y la temperatura corporal⁷.

Teniendo en cuenta sus análisis, la OMS emitió la Nota descriptiva 304 de mayo de 2006 de la OMS, en la cual manifiesta que debido a la multiplicidad de estudios publicados sobre los efectos de la radiación por organizaciones no reconocidas por la OMS, acepta, bajo el principio de precaución, los límites de radiación establecidos por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP), que definen los niveles máximos de exposición para

⁵ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernandez, Luis Jorge. *Linea aire, ruido y radiacion electromagnetica, Bogota D.C.* Secretaria distrital de salud. 2012.

⁶ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo. *Linea aire, ruido y radiacion electromagnetica, Bogota D.C.* Secretaria distrital de salud. 2012.

⁷ Ibídem.

trabajadores y público en general en unidades de campo eléctrico, campo magnético o densidad de potencia para determinada frecuencia⁸.

La Secretaria Distrital de Salud por medio del Hospital Fontibón, implementó en el año 2010 un estudio de tipo cualitativo dirigido a evaluar la percepción de la comunidad respecto a la afectación de la salud por la exposición a campos electromagnéticos generados por infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones por medio de la metodología de cartografía social donde se evidenció⁹:

- Las problemáticas más evidenciadas por la comunidad fueron las relacionadas con el entorno social y ambiental.
- Se evidencia desconocimiento general sobre el tema de contaminación por ondas electromagnéticas, aunque se asocia con cierta afectación en la salud. Además se expresa que los medios de comunicación informan poco o casi nada sobre este tema¹⁰.
- Los participantes identifican los transformadores de energía como la estructura que representa riesgo para la salud, seguida de los cables y torres de alta tensión, mientras que muy pocas personas piensan que las estaciones base de telefonía móvil traen alguna afectación¹¹.

De conformidad con lo anterior, es fundamental:

- Proteger la salud de las personas y el medio ambiente estableciendo los mecanismos que garanticen que los niveles de exposición de las personas a los CEM sean inferiores a los valores máximos establecidos en las normativas¹².

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernandez, Luis Jorge. *Linea aire, ruido y radiacion electromagnetica, Bogota D.C.* Secretaria distrital de salud. 2012.

¹¹ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernandez, Luis Jorge. *Linea aire, ruido y radiacion electromagnetica, Bogota D.C.* Secretaria distrital de salud. 2012.

¹² Generalitat de Catalunya. Gobernanza radioeléctrica. Acceso Agosto 21, 2013.
<http://www.liferadioelectricgovernance.cat/esp/el-proyecto/>

- Promover que los ciudadanos de Colombia tengan acceso a las comunicaciones electrónicas inalámbricas tal como prevé la constitución.
- Realizar una ordenación de infraestructuras de radiocomunicaciones en áreas rurales, a fin de que cumplan con su propósito a la vez que minimicen, a un coste razonable, el impacto medioambiental¹³.
- Fomentar acuerdos entre los operadores de comunicaciones electrónicas y las administraciones públicas con el fin de mejorar el acceso de la ciudadanía a las comunicaciones electrónicas inalámbricas en las áreas urbanas y rurales¹⁴.
- Establecer mecanismos y metodologías para identificar las zonas del territorio con carencias de servicio y facilitar su resolución.
- Establecer mecanismos y metodologías para consensuar la ubicación de las instalaciones de radiocomunicación cuando sea necesario¹⁵.
- Diseñar estrategias de cobertura que reduzcan los niveles de radiación, minimicen el consumo energético de los dispositivos y maximice la calidad del servicio, especialmente con un despliegue ordenado y cercano de antenas¹⁶.
- Impulsar el desarrollo de tecnologías de tercera (3G) y de cuarta generación (4G), así como el uso de las frecuencias obtenidas del llamado dividendo digital para optimizar el número de antenas implantadas especialmente en las áreas rurales y urbanas¹⁷.

Es por todo esto y muchos mas que se debe modificar y ampliar la legislación Colombiana al espectro tal como lo pretende el presente proyecto de ley.

¹³ Ibídem

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Ibídem

3. ANTENAS ELECTROMAGNÉTICAS

Según información obtenida de la Gobernanza Radioeléctrica de Cataluña, la estación base y el teléfono móvil emiten siempre a la menor potencia necesaria para poder establecer la comunicación entre ellos. Esta potencia se regula de forma continua, tanto a la estación base como al teléfono móvil. Además, el teléfono móvil tiene una potencia máxima limitada por norma.

Cuando el teléfono móvil se encuentra lejos de la estación base, tanto el teléfono móvil como la estación base tienen que emitir con más potencia para poder establecer comunicación entre ellos.

La medida del área de cobertura de una estación base depende, generalmente, del número de usuarios a los que se tiene que dar servicio y de los obstáculos que hay alrededor de la estación base.

Así, un entorno con pocos usuarios y pocos obstáculos tiene pocas estaciones base, y las áreas de cobertura de cada estación base son más grandes.

En cambio, un entorno más densamente urbano, con más usuarios y más obstáculos (básicamente edificios), tiene más estaciones base, y las áreas de cobertura de cada estación base son más pequeñas.

Los entornos urbanos tienen dos características que implican que tenga que haber más estaciones base:

1. Hay más usuarios de telefonía móvil, que "saturan" el número de comunicaciones simultáneas que puede gestionar una estación base.
2. Hay un gran número de edificios, que atenúan la señal de las estaciones base.

Por lo tanto, en las ciudades tiene que haber un número mayor de estaciones base para poder dar servicio a los usuarios y poder proporcionar cobertura en los interiores y en los bajos de los edificios.

De allí la presencia de antenas, ahora que es el campo electromagnético. Un campo electromagnético es la combinación de un campo eléctrico y de un campo magnético. Tanto los campos eléctricos como los campos magnéticos son fenómenos físicos que han existido desde siempre. Por ejemplo, la existencia de grandes campos eléctricos provoca la aparición de los rayos en las tormentas... y el giro del núcleo de hierro de la Tierra crea el campo magnético terrestre.

Constantemente estamos expuestos a emisiones electromagnéticas de todo tipo, y éstas son invisibles al ojo humano.

Las emisiones electromagnéticas pueden ser de origen natural o de origen artificial. Entre las naturales hay, por ejemplo, la radiación del sol, sin la que, la vida en la Tierra no sería posible. Entre las artificiales se encuentran todas las generadas por aparatos como la radio, la televisión, los teléfonos móviles, los dispositivos WiFi, o los hornos de microondas, entre otros.

Sin las emisiones electromagnéticas de origen artificial, la sociedad que hoy conocemos no sería posible.

Los campos electromagnéticos se propagan en forma de onda electromagnética. Las características más importantes de una onda son la frecuencia y la amplitud. Cuanto mayor es la frecuencia de la onda, más energía transporta la onda.

- **ESTUDIOS O INVESTIGACIONES SOBRE EL TEMA**

Estudios en proceso:

Mobi-kids.

<http://www.mbkds.net/>

CREAL (Centro de investigación en epidemiología ambiental)

http://www.creal.cat/es_index.html

Estudios finalizados

Interphone.

<http://interphone.iarc.fr/index.php>

Posicionamientos

2011 - IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) Agencia intergubernamental que forma parte de la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas.

http://www.iarc.fr/en/media-centre/pr/2011/pdfs/pr208_E.pdf

2011 – OMS (Organización Mundial de la Salud) Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que actúa como autoridad coordinadora en temas de salud pública internacional. Posicionamiento de la OMS después de la clasificación de la IARC:

[Nota 193 de junio del 2011: Campos electromagnéticos y salud pública: teléfonos móviles](#) "Hasta la fecha, no se han establecido efectos adversos para la salud causados por el uso de teléfonos móviles".

2009 – ICNIRP (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection). Comisión internacional especializada en la protección de las ondas no ionizantes.

[Informe Exposure to High Frequency Electromagnetic Fields, Biological Effects and Health Consequences \(100 kHz-300 GHz\)](#): La ICNIRP concluyó que "la literatura científica publicada desde las normas de 1998 no ofrece evidencia de que existan efectos adversos dentro de las restricciones básicas i, por lo tanto, no se requiere ninguna revisión inmediata".

2009 - Nordic Radiation Safety Authorities

<http://www.stralsakerhetsmyndigheten.se/Global/Pressmeddelanden/2009/091116norden-emf.pdf>

2009 - AECC (Asociación Española contra el Cáncer).

[Campos electromagnéticos y cáncer: preguntas y respuestas.](#)

2008 – Unión Europea

[Segundo Informe \(2008\) sobre la Aplicación de la Recomendación del Consejo 1999/519/EC.](#)

2002 – Unión Europea

[Primer Informe \(2002\) sobre la Aplicación de la Recomendación del Consejo 1999/519/EC.](#)

● PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Según Emilia Sánchez *“Los orígenes del principio de precaución se hallan en el vorsorgeprinzip, o principio de previsión, introducido en la legislación medioambiental alemana en la década de los setenta. El principio fue recogido posteriormente en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Bergen para el Desarrollo Sostenible (1990), el Tratado de Maastricht de la Unión Europea (1992), la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992) o la Convención de Barcelona (1996). En EE.UU., el principio fue discutido formalmente por vez primera en la Conferencia de Wingspread, en 1998. El principio establece que «cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente». Esta declaración implica actuar aun en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones. Aunque no dispone de una definición generalmente aceptada, el principio de precaución puede describirse operativamente como la estrategia que, con enfoque preventivo, se aplica a la gestión del riesgo en aquellas situaciones donde hay incertidumbre científica sobre los efectos que en la salud o el medio ambiente puede producir una actividad determinada. Su aplicación requiere que, antes de aceptar una actividad o procedimiento nuevo, se disponga de evidencia de que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable”¹⁸.*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1077 de 2012 ha definido el alcance y contenido del principio de precaución en los siguientes términos:

¹⁸ SÁNCHEZ, Emilia (2002). El Principio de precaución: implicaciones para la salud pública. Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas. Barcelona.

“el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción¹⁹, lo cual generalmente ocurre porque no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Así mismo, es necesario resaltar que la constitucionalidad del principio de precaución fue estudiada por dicha Corporación en la sentencia C-293 de 2002²⁰, en la que se concluyó que:

“cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Adicionalmente, en la misma decisión la Corte estableció los siguientes requisitos para la aplicación de dicho principio: *“(i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.*

Finalmente, en el ámbito internacional, el principio N°15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se refiere al principio de precaución de la siguiente manera:

Principio 15. *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Subrayado fuera del texto)*

Esta normativa internacional, que se encuentra expresamente mencionada en el numeral primero del artículo primero de la Ley 99 de 1993²¹, explica el

¹⁹ Sentencia C-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

alcance del principio de precaución, señalando que en aquellos casos en que exista un peligro de daño grave o irreversible, la autoridad estatal correspondiente no podrá argumentar la falta de certeza científica absoluta para evadir su obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la ocurrencia del daño.

- **DECISIONES JUDICIALES ACERCA DE LA EMISIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS EN EL DERECHO COMPARADO²².**

Señala la Corte Constitucional mediante sentencia T-360 de 2010²³, que las decisiones judiciales internacionales relevantes, referentes al riesgo generado por la exposición humana a campos electromagnéticos, son las siguientes:

14. El 27 de septiembre de 2000, se celebró la audiencia en Fráncfort, en la que se estudió un caso en el que los accionantes solicitaron el amparo frente a los posibles efectos negativos a largo plazo para su salud, como consecuencia de la exposición continua a los campos electromagnéticos emitidos por una torre de telefonía móvil. Lo anterior con base en publicaciones científicas internacionales sobre los efectos biológicos de los campos electromagnéticos de altas frecuencias moduladas²⁴.

Al analizar el caso se consideró que los demandantes acreditaron adecuadamente, mediante estudios científicos, que las ondas de alta frecuencia emitidas por la torre de telefonía, debido a sus características y magnitudes, eran susceptibles de provocarles en el futuro daños de importancia en la salud. En efecto, se consideró que, a pesar de no existir certeza científica acerca de los efectos adversos en la salud, existen

²¹ La inclusión de la Declaración de Río a la ley 99 de 1993 fue demandada ante la Corte Constitucional, por no haber entrado en vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano mediante una ley aprobatoria. Sin embargo, esta Corporación decidió declararla exequible, en la sentencia C-528 de 1994, señaló que este artículo es exequible, por considerar que *la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios.* (sentencia C-528 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz)

²² Tomado de la Sentencia de la Corte Constitucional T-1077 de 2012.

²³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁴ Corte constitucional de Colombia. Sentencia – 1077/12

criterios científicos que consideran factible la asociación entre las radiaciones y los perjuicios para la salud²⁵.

En consecuencia, se decidió prohibir el funcionamiento de una estación base de telefonía móvil, que emitía ondas electromagnéticas de 900 MHz, instalada en la torre del campanario de la iglesia evangélica de La Cruz, a pocos metros de la vivienda de los demandantes y del colegio en donde estudiaba un hijo de uno de los peticionarios²⁶.

15. Por otra parte, se encuentra un antecedente de la jurisprudencia española, proferido en Barcelona por la Sección Dieciséis de la Audiencia Provincial, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia de Hospitalet de Llobregat. En aquella oportunidad, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad de un acuerdo comunitario, celebrado el 18 de mayo de 1999, por medio del cual los vecinos del Hospitalet de Llobregat autorizaron la instalación de una estación base de telefonía móvil en la azotea de un edificio. El demandante, quien ocupaba el piso más cercano a la azotea, adujo que dicha instalación podía comportar perjuicios para su salud y en consecuencia, solicitó declarar la nulidad del acuerdo referido²⁷.

El juez de segunda instancia acogió las pretensiones del demandante, por considerar que los posibles beneficios que dicha instalación produzca a la comunidad, no justifica la adopción de una medida tan gravosa para uno sus integrantes, como es la autorización de una instalación que puede resultar nociva para su salud, de manera que la oposición razonada y fundada de dicho propietario debía prosperar²⁸.

En conclusión, manifiesta el alto tribunal que la jurisprudencia de otros países también ha optado por aplicar el principio de precaución ante la falta de certeza científica sobre los efectos nocivos causados a la salud de las personas, como resultado de la exposición a campos electromagnéticos. A pesar de que no es posible constatar una relación directa entre las afecciones de salud de los demandantes y la radiación no ionizante, las autoridades judiciales han decidido proteger los derechos de las personas, con el fin de evitar que se produzcan daños

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem

²⁷ Ibídem

²⁸ Ibídem

como consecuencia del peligro al que están siendo sometidos, en razón a la omisión legislativa frente a la radiación.

• EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN O PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

El artículo 2 de la Constitución Política señala los fines esenciales del Estado, dentro de los que se encuentra: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan²⁹. A su vez, el artículo 3 ibídem, establece el principio de participación y más precisamente, el principio democrático³⁰, señalando la Corte Constitucional³¹ su contenido y definiéndolo como universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos y privados que pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado³².

Ahora bien, se hizo indispensable abrir espacios diversos de participación para nutrir y mejorar con los aportes de los diferentes actores públicos-privados con interés y responsabilidad en el tema, lo presentado inicialmente ante esta Corporación.

En ese orden de ideas, la bancada del Movimiento Político Mira como catalizador de las demandas ciudadanas y de la población en estado de vulnerabilidad, comprometido con la comunidad y sus necesidades, ha generado espacios de participación con los siguientes actores: Facultad Ingeniería de Telecomunicaciones de la Universidad Santo Tomás, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional del Espectro y expertos en la materia, tales como: el PhD Carlos César Parrado.

• CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

En principio, es importante indicar algunos artículos fundamentales de la Constitución Política.

²⁹ Constitución Política. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

³⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando (2010). Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Cuarta edición ampliada y actualizada. Págs. 65 y 66.

³¹ Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² Ibídem.

ART.	TEMA	CONTENIDO
2	Fines esenciales del Estado	Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo ³³ .
11	Derecho a la vida	Señala que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte ³⁴ .
13	Principio de igualdad	Consagra que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora bien, dentro del marco constitucional, la Carta Política de 1991 le dio una especial importancia a la protección del medio ambiente, y ha sido incluso reconocida con el nombre de “Constitución Ecológica”. En efecto, múltiples artículos constitucionales en esta materia se destacan, tales como:

ART.	TEMA	CONTENIDO
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
44	Derecho fundamental de los niños	La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
46	Derecho de las personas de la tercera edad.	El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³³ Constitución Política de Colombia. 1999.

³⁴ *Ibidem*

79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
		Así mismo, le impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
226	Relaciones ecológicas del Estado	Consagra la internalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

JURISPRUDENCIA.

Sentencias de la Corte Constitucional

T-484/92	<i>“La Salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, “física” o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (C.N., art. 13). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (C.N., art. 11), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad”.</i>
----------	--

- T-59/93 *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser (...) siendo así que la salud supone un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.*
- Sentencia T-250/97 *“El derecho fundamental a la integridad de la persona, contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política, no sólo se ve afectado por la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino por las omisiones que repercuten en la ruptura de las condiciones indispensables para que la persona conserve un mínimo de armonía corporal en los componentes de sus órganos y sentidos esenciales. La salud, cuando se ve afectada de una manera constante, sin posibilidades próximas de alivio, especialmente si los padecimientos constituyen causa de dolor, disminuyen ostensiblemente la calidad de vida del enfermo”.*
- T-636/07 *“Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público³⁵-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³⁶”.*
- T-760/08 *Afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e insistió que se trata de un derecho fundamental “que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”.*
- C- 936/11 *“La Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales. En el desarrollo jurisprudencial de la tesis del carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte ha descartado el*

³⁵ En relación con el derecho a la salud, esta corporación ha señalado que este es un derecho asistencial, porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Ver sentencia T-544 de 2002 y T-304 de 2005, entre otras.

³⁶ Al respecto, consultar sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

argumento de que su contenido principalmente prestacional y de desarrollo progresivo impida su reconocimiento como fundamental.

Características: El derecho a la salud (i) es un derecho fundamental; (ii) su realización no se circunscribe solamente a la atención de una dolencia física, sino que se relaciona con un concepto más amplio de bienestar que comprende todos aquellos componentes que eleven el nivel de vida de las personas; (iii) se interrelaciona con otros derechos fundamentales, como al acceso al agua potable, a condiciones sanitarias adecuadas y al ambiente sano, entre otros; y (iv) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la igualdad, etc. (v) De otro lado, este derecho otorga la prerrogativa de reclamar múltiples bienes y servicios que deben tender, cuando menos, a asegurar lo siguiente: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. (vi) Finalmente, dichas prerrogativas imponen al Estado y otros agentes obligaciones de respeto, protección y garantía de los contenidos que se desprenden del derecho.

LEGALIDAD.

Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. EFICIENCIA. *Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

b. UNIVERSALIDAD. *Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;*

c. SOLIDARIDAD. *Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.*

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Ley 1438 de 2011“*Por medio del cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.*

Marco Normativo de la actividad ejercida por las empresas de telefonía móvil.

Finalmente, se hace necesario resaltar el marco normativo de la actividad ejercida por las empresas de telefonía móvil contemplado en la Sentencia T-1077 de 2012 de la Corte Constitucional, en donde se realiza el siguiente análisis:

1. Mediante Sentencia C-318 de 1994³⁷, se analizó la constitucionalidad de la Ley 37 de 1993 “*por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*”. En esa ocasión se aclaró que, a pesar de ser posible la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil, las tareas de gestión y control del espectro electromagnético permanecen confiadas al Estado, con todas las facultades que éstas aparejan, entre otras, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la comprobación técnica de emisiones, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer su correcto y racional uso.
2. El servicio público de telefonía móvil celular está regulado por el Decreto 195 de 2005, “*por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecúan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos indicados por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-.³⁸ Adicionalmente, la norma delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación de las denominadas *fuentes inherentemente conformes*, que corresponden a aquellos dispositivos que, debido a su baja potencia de radiación, no requieren medidas de precaución particulares³⁹.
3. El Ministerio de Comunicaciones expidió la Circular 270 de 2007, en la cual estableció que los operadores de telefonía móvil no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de

³⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁸ En la Recomendación UIT-T K.52 se encuentra la "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos".

³⁹ El Ministerio de Comunicaciones expidió la Resolución 1645 de 2005 en la cual se adoptaron los lineamientos de la UIT, y se estableció que son fuentes inherentes conformes, entre otros, los emisores que emplean los sistemas de telefonía móvil celular, por cuanto los campos electromagnéticos emitidos por estos cumplen con los límites de exposición pertinentes y por tanto no son necesarias precauciones particulares. Así pues, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones de que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética contenida en dicha disposición. Sin embargo, la norma aclara que esto no impide que el Ministerio de Comunicaciones los revise periódicamente e incluya alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente, o los niveles se superen debido a cambios en tecnología u otros factores.

acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales.

En conclusión, de conformidad con el Decreto 195 de 2005, por regla general, no existe **ningún** requisito para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones ⁴⁰, ni de las antenas ubicadas en estas construcciones. De manera que, en principio, basta con que las empresas operadoras de telecomunicaciones celebren un contrato de arrendamiento con la persona jurídica que tiene a su cargo la administración de la estación base, para que procedan a instalar una antena de telefonía móvil celular.

4. En lo que tiene que ver con la función de inspección, vigilancia y medición de las emisiones producidas por las antenas de telefonía móvil celular, la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo. Del mismo modo, esta entidad tiene a su cargo la función de **adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro** definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política⁴¹.

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ

Senador de la República
Movimiento MIRA

⁴⁰ La estación base es la edificación en la cual se instalan las antenas de telefonía móvil celular.

⁴¹ El artículo 76 de la Constitución dispone: “La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia en el inciso anterior.”